

A la Fiscalía de Pamplona

D^a. M^a Gloria Lago Cuadrado, Representante Legal de la Asociación Hablamos Español, NIF XXXXXXXXX con domicilio XXXXXXXX al amparo de lo dispuesto en el art. 264 y 265 LECrim

DENUNCIA

1.- El pasado día del Olentzero, 24 de diciembre, en el Instituto público Iñaki Ochoa de Olza sito en P.^o Donantes de Sangre, 17, 31015 Pamplona, Navarra, se celebró un acto político en el que se utilizó a menores de edad para efectuar un acto de homenaje a los presos etarras en el que dentro del recinto de la institución de enseñanza se exhibió una pancarta pidiendo la amnistía para los terroristas proclamando: “estamos con vosotros”.

Se acompañan capturas fotográficas de la pancarta exhibida.

2.- Los hechos denunciados pueden ser constitutivos de un delito de enaltecimiento del terrorismo previsto en el art. 578 del CP. “El castigo del enaltecimiento del terrorismo persigue la justa interdicción de lo que tanto el TEDH (v.gr. SSTEDH de 8 de julio de 1999, Sürek vs. Turquía, y de 4 de Diciembre de 2003, Müslüm vs. Turquía), como nuestro TC (STC 235/2007, de 7 de noviembre) y TS (STS 812/2011, de 21 de julio) vienen denominando en sintonía con una arraigada tendencia de política criminal «discurso del odio»: alabanza o justificación de acciones terroristas.” Es decir, “no se trata de criminalizar opiniones discrepantes sino de combatir actuaciones dirigidas a la promoción pública de quienes ocasionan un grave quebranto en el régimen de libertades y daño en la paz de la comunidad con sus actos criminales, atentando contra el sistema democrático establecido” (STS 676/2009, de 5 de junio). En definitiva, el “discurso del odio” no está protegido por la libertad de expresión ideológica, pues esta no puede “ofrecer cobijo a la exteriorización de expresiones que encierran un injustificable desprecio hacia las víctimas del terrorismo, hasta conllevar su humillación” (STS 106/2015, de 19 de febrero). Estos comportamientos “no merecen la cobertura de derechos fundamentales como la libertad de expresión (art. 20 CE) o la libertad ideológica (art. 16 CE), pues el terrorismo constituye la más grave vulneración de los derechos humanos de la comunidad que lo sufre; su discurso se basa “en el exterminio del distinto, en la intolerancia más absoluta, en la pérdida del pluralismo político y, en definitiva, en generar un terror colectivo que sea el medio con el que conseguir esas finalidades” (STS 224/2010, de 3 de marzo).

En el caso presente, teniendo como escenario el comportamiento denunciado un centro de enseñanza público donde se forman menores de edad, el hecho adquiere especial gravedad.

3.- Conforme a lo dispuesto en el art. 269 LECrim y art. 5 Ley 50/1981, 30 diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, se pone en conocimiento del Ministerio Fiscal los anteriores hechos, al objeto de que se proceda a investigar su comisión y se proceda

contra sus responsables, identificando a sus autores, en especial aquellos profesores o responsables del Instituto que instigaron o consintieron el acto pro terrorista, investigando si los padres de los alumnos que participaron tenían conocimiento de la utilización de sus hijos menores de edad para solidarizarse con los presos terroristas.

Por lo expuesto.

SUPLICA

Se tenga por interpuesta denuncia, se proceda por el Ministerio Fiscal a incoar diligencias informativas al objeto de acreditar los hechos denunciados y tras identificar a los responsables de los hechos denunciados, ejercitar en su día las acciones penales en contra de los mismos.

Es Justicia que se pide en Pamplona a 29 de diciembre de 2021